

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0013

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL
DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6**

CONSIDERANDO:
1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:
1.1. TITULO HABILITANTE

La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribió el Permiso para la Instalación, operación y explotación del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, con la Permissionaria COMPUXCELLENT CIA. LTDA., celebrado el 13 de septiembre de 2011, que se encuentra registrado en la misma fecha, en el tomo 94 a fojas 9482 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que se encuentra vigente.

Mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-001-C de fecha 10 de Agosto de 2016, en cuyas disposiciones específicas se indica que:

"Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 7, continuara con normalidad las actividades que desarrolle la Coordinación Zonal 6 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO7 con sus respectivas oficinas técnicas". (...).

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

"Se realizó inspección técnica en las instalaciones del permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTA., quien presta el servicio de internet en Santa Rosa, El Oro, en la cual se solicitó la información fuente correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2015, la cual se encuentra registrada en ordenes de trabajo, cuyas copias se adjuntan al presente informe, y a partir de las cuales se realizó la validación de los resultados reportados en el SIETEL, en el primer trimestre 2015.

TABLA 1. COMPUXCELLENT CIA. LTA - VALORES OBJETIVO DE CALIDAD REPORTADOS						
FORMULARIO	ENERO	FEBRERO	MARZO	VALOR OBJETIVO	CUMPLE	OBSERVACIONES
4.1	----	----	----	Rc≥3	-----	LA ENTREGA ES SEMESTRAL
4.2	3,64	3,92	3,77	Rc≥4	NO	NINGUNA
4.3	1	1	1	Rc≥5	SI	NINGUNA
4.4	-	-	-	Rc≥6	-----	NO REGISTRO RECLAMOS DE FACTURACIÓN
4.5	2	2	2	Rc≥7	SI	NINGUNA
4.6	-	-	-	Rc≥8	NO APLICA	NO UTILIZA MODEMS



4.7	3,64	3,92	3,77	Rc≥9	NO	NINGUNA
-----	------	------	------	------	----	---------

TABLA 2. COMPUXCELLENT CIA. LTA - VALORES OBJETIVO DE CALIDAD VERIFICADOS						
FORMULARIO	ENERO	FEBRERO	MARZO	VALOR OBJETIVO	CUMPLE	OBSERVACIONES
4.1	-----	-----	-----	Rc≥3	-----	LA ENTREGA ES SEMESTRAL
4.2	3,64	3,92	3,77	%Rg ≤ 2%	NO	EL PERMISIONARIO DISPONE DE UN REGISTRO FÍSICO DE ORDENES DE TRABAJO
4.3	1	1	1	Máximo 7 días calendario para el 98% de reclamos	SI	EL PERMISIONARIO DISPONE DE UN REGISTRO FÍSICO DE ORDENES DE TRABAJO
4.4	-	-	-	%Rf ≤ 2%	----	NO REGISTRO RECLAMOS DE FACTURACIÓN
4.5	-	-	-	%Tra ≤ 24 horas	----	EL PERMISIONARIO NO DISPONE DE LA INFORMACIÓN FUENTE PARA LA VALIDACIÓN DE ESTE ÍNDICE
4.6	-	-	-	%M utilizados < 100	NO APLICA	NO UTILIZA MODEMS
4.7	-	-	-	%Rc ≤ 2%	----	EL PERMISIONARIO NO DISPONE DE LA INFORMACIÓN FUENTE PARA LA VALIDACIÓN DE ESTE ÍNDICE

TABLA 3. COMPUXCELLENT CIA. LTA - CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIONES
ANEXO 4, CODIGO 4.7. HERRAMIENTA DE MEDICIÓN DE VELOCIDAD (BW)	SI	A través de esta dirección electrónica de se su portal web: http://www.xcellent.com.ec/
ANEXO 4, CODIGO 4.7. CAPACIDAD INTERNACIONAL EFECTIVA VS CONTRATADA	NO	No posee publicada en unidades porcentuales la capacidad internacional contratada versus la operativa.
ANEXO 2. OBLIGACIÓN 1.	SI	En el Anexo 2 del contrato de prestación del servicio se especifica la velocidad de transmisión y la compartición del canal.
ANEXO 2. OBLIGACIÓN 2.	SI	En publicidad web, incluye planes y compartición de canal. No tiene publicidad escrita.
ANEXO 2. OBLIGACIÓN 3.	NO APLICA	No utiliza tarjetas prepago este servicio
ANEXO 2. OBLIGACIÓN 4.	SI	No hay bloqueo de servicios
ANEXO 2. OBLIGACIÓN 5.	SI	http://www.xcellent.com.ec/index.php/seguridad-en-internet (recomendaciones de seguridad en internet)
ANEXO 2. OBLIGACIÓN 6.	SI	En la página web se encuentra el Reglamento de Abonados de Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.
ANEXO 2. OBLIGACIÓN 7.	SI	Dispone de procedimientos de gestión y atención al usuario. /072943557, 0998038865. gerente@xcellent.com.ec
ANEXO 2. OBLIGACIÓN 8.	SI	Reportó la capacidad internacional contratada en fecha 16/04/2015
ANEXO 2. OBLIGACIÓN 9.	SI	Tiene habilitado el link de la ARCOTEL en la página web http://www.xcellent.com.ec/

Observaciones

El permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTA., no dispone de un sistema automático para la generación de reportes de calidad, la información fuente de reclamos generales es registrada a través de una bitácora, copia de este se adjunta al presente informe.

No se puede validar información de tiempo promedio de averías técnicas ni de porcentaje de reclamos de capacidad de canal, debido a que el permisionario no posee información fuente de estos dos índices

El porcentaje de reclamos generales, supera el valor objetivo establecido en la Resolución 216-09.CONATEL-2009.

Conclusiones

El permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTA., no ha dado cumplimiento la obligación estipulada en el Anexo 4, código 4.7 de la resolución 216-09-CONATEL-2009.

El permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTA., no ha dado cumplimiento con el valor objetivo establecido de porcentaje de reclamos generales establecido en la Resolución 216-09-CONATEL-2009.” (...)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 1 de diciembre de 2017, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2017-0134, recibido el 1 de diciembre de 2017 por Letty Blacio, oficio N°ARCOTEL-CZO6-2017-1368-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-3019-M.

Del análisis realizado se concluye que la compañía “COMPUXCELLENT CIA. LTA.”, no ha dado cumplimiento a las obligaciones descritas en Anexo 4, código 4.2 y 4.7 de la resolución 216-09-CONATEL-2009 valor objetivo, referente al porcentaje de reclamos generales procedentes y porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente, con dicha conducta el expedientado **estaría inobservado** la resolución **216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009** y las obligaciones prescritas en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde se establece la periodicidad y obligatoriedad de presentar dichos reportes, por lo que podría incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y **resoluciones** emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas a los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de hasta cien salarios básicos del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar



el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibidem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”



El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que

armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones; expidió **la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**, mediante la cual aprueba los parámetros de calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de servicio de Valor Agregado de Internet”, en la que se determina que los operadores deben presentar ante la SUPERTEL y la SENATEL, la siguiente información:

Informe Semestral:

4.1 Relación con el Cliente

4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes.

4.3 Tiempo máximo de resolución de reclamos generales.

4.4 Porcentaje de reclamos de facturación.

4.5 Tiempo promedio de reparación de averías efectivas.

4.6 Porcentaje de módems utilizados.

4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”**

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

“**Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:



1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-019716-E de 22 de diciembre de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“Motivación de Derecho.-

De acuerdo a la Constitución del Ecuador vigente a fecha en sus artículos expresa tácitamente lo siguiente:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

- a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.*
- b) Acogerse al silencio.*
- c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.*

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las **resoluciones**; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

*El Código Civil Vigente en el Ecuador dice;
Parágrafo 3º.*

EFFECTOS DE LEY

Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

1. Las leyes que establecieren para la adquisición de un estado civil condiciones diferentes de las que prescribía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comiencen a regir;

2. El estado civil adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución subsistirá, aunque dicha ley deje de regir; pero las obligaciones y derechos inherentes a él se subordinarán a la ley posterior, ora constituya nuevos derechos u obligaciones, o modifique o derogue los antiguos. En consecuencia, la subordinación o dependencia entre cónyuges, padres e hijos, guardadores y pupilos, etc., se sujetarán a la nueva ley desde que principie a regir, sin perjuicio del efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una ley anterior;

3. Los derechos de usufructo legal y de administración que el padre o madre de familia tuvieren en los bienes del hijo, y que hubieren sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las disposiciones de la ley posterior;

4. Las personas que bajo el imperio de una ley hubieren adquirido la condición de hijos, conservarán esa condición, gozarán de todas las ventajas, y estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiere una ley posterior;

5. El hijo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley, seguirá gozándolos bajo el de la que se dé posteriormente. Pero, en cuanto al goce y extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior;

6. Las meras expectativas no constituyen derecho;

7. El que según las disposiciones de una ley hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá aunque otra posterior prescriba nuevas condiciones para adquirirlo; pero la continuación y ejercicio del derecho se sujetarán a la ley nueva;

8. Los guardadores y demás administradores de bienes ajenos, constituidos válidamente bajo una ley anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la posterior, aunque según ésta hubieren sido incapaces de obtenerlos. Pero, en cuanto a sus funciones y remuneración y a las incapacidades o excusas supervenientes, se observará la nueva ley.

Respecto a la pena en que, por descuidada o torcida administración, hubieren incurrido, se les sujetará a las reglas de la ley que fuere menos rigurosa; pero las faltas cometidas bajo la nueva ley, se castigarán en conformidad a ésta;

9. Todo derecho real adquirido según una ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero en cuanto al goce y cargas, y en lo tocante a la extinción, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior;

10. La posesión adquirida según una ley anterior no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios, o con los requisitos prescritos en ésta;

11. Los derechos concedidos bajo una condición que, según la nueva ley, debe considerarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente, a menos que excediere del plazo fijado por la posterior, contado desde la fecha en que ésta principie a regir; pues, en tal caso, si dentro de él no se cumpliera la condición, se mirará como fallida;

12. Siempre que una nueva ley prohíba la constitución de varios usufructos sucesivos, y expirado el primero antes que ella empiece a regir, hubiere empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva ley, por todo el tiempo para el cual le autorice su título; pero caducará el derecho de los usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla es aplicable a los derechos de uso o habitación sucesivos, y a los fideicomisos;

13. Las servidumbres válidamente constituidas bajo el imperio de una ley se sujetarán a la posterior, en cuanto a la conservación y ejercicio;

14. Las solemnidades externas de los testamentos se sujetarán a la ley que regía al tiempo de su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos se subordinarán a la que estuviere vigente cuando falleciere el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que reglen la incapacidad o indignidad de los herederos o legatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredaciones;

15. Si el testamento contuviere disposiciones que no debían llevarse a ejecución, según la ley bajo la cual se otorgó, se cumplirán, sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposición con la ley que estuviere vigente al tiempo de la muerte del testador;

16. En las sucesiones forzosas o intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas se regirá por la ley que estuviere vigente al tiempo de la muerte del intestado.

Pero si el fallecimiento sucediere bajo el imperio de una ley, y en el testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiere llamado voluntariamente a una persona que, faltando el asignatario directo, suceda en el todo o parte de la herencia por derecho de representación, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto ese derecho, según la ley bajo la cual se otorgó el testamento;

17. En la adjudicación y partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de la muerte de la persona a quien se suceda;

18. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición: 1ro., las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y, 2., las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en los contratos; pues ésta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido;

19. Los actos o contratos válidamente celebrados según una ley, podrán probarse, bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para justificarlos; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará sujeta a la ley vigente al tiempo en que se rindiere;

20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;

21. La prescripción principiada cuando regía una ley, y que no se hubiere completado al tiempo de promulgarse otra que modifique la anterior, reduciendo el plazo para la prescripción, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente; pero no podrá acogerse a la segunda sino después de dos años de su promulgación.

En las cuestiones judiciales pendientes a la época de la promulgación de la ley que modifique el plazo para la prescripción, regirá la ley vigente a la época en que se trabó la litis;

22. Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo, bajo el imperio de la nueva ley, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseer conforme a la ley anterior que autorizaba la prescripción; y,

23. Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio. (...)

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZ5-2015-0716-M de 22 de julio de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZ5-C-2015-0433 de 09 de julio del 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de la permisionaria "COMPUXCELLENT CIA. LTDA., de fecha 22 de diciembre de 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-019716-E el 22-12-2017.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-2018-0034 de 29 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, procedió a realizar una inspección técnica a las instalaciones del permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTDA., quien presta el servicio en Santa Rosa, El Oro de la inspección realizada se observa que el expedientado no ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Anexo 4 código 4.7 de la resolución 216-09-CONATEL-2009.

Con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0134 de 01 de diciembre de 2017, mismo que fue notificado el 08 de diciembre de 2017, como consta en el memorando N° ARCOTEL-CZO6-2017-3019-M.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias para nada relacionadas con el elemento fáctico. Los argumentos expresados por el administrado en su contestación al Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0134-OF señalan lo siguiente:

"Que el Código Civil Ecuatoriano vigente según Art. 7. La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una Ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

O sea señor Coordinado Zonal según conclusión expuesta esta RESOLUCION aún no ha sido creado mal podría sancionarme con algo inexistente aun pues la Constitución en sus distintos art., invocados me dan el derecho a una justicia justa y verdadera."

Respecto a lo manifestado en el parrafo que antecede, ha llamado mucho la atención los alegatos descritos ya que el expedientando pretende desvirtuar el elemento factico, señalando que el fundamento de derecho que sustenta el acto de apertura AA-CZO6-2017-0134 de 01 de diciembre de 2017 **no ha sido creado**, aferrándose a un error de digitación en la conclusión de los antecedentes del informe técnico, pero al parecer el expedientado no se toma el modesto tiempo de revisar los fundamentos de **DERECHO** que sustentan el Acto Administrativo donde **claramente se cita la Resolución 216-09 CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, fundamentos de derecho que son de pleno conocimiento por parte del expedientado ya que en anteriores ocasiones ya se iniciaron procedimientos administrativos por parte de esta Coordinación Zonal 6 en contra de COMPUXCELLENT CIA: LTDA., citando la misma resolución 216-09 CONATEL-2009.

El expedientado concluye su contestación solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionado y señala que: *"revise el art. 5 de la Ley de la Procuraduría del Estado y el artículo 299 del COGEP."*

Esta Coordinación Zonal recomienda al expedientea revisar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es la normativa que **regula y controla** el sector de las telecomunicaciones, el Reglamento General, el Instructivo para Procedimientos Administrativos y sobre todo la resolución 216-09-CONATEL-2009 referente a los Parámetros de Calidad Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, parámetros que tienen que ser observados y cumplidos por su **Servicio de Valor Agregado**.

Es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria.

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que COMPUXCELLENT CIA. LTDA., no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0433, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, y siendo el momento procesal oportuno, emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.

3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: *“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisado el sistema de “Infracciones y Sanciones” cuya página se agrega al expediente, se observa que el permisionario de Servicio de Valor Agregado (SVA) COMPUXCELLENT CIA. LTDA., ya fue sancionada con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que no le permite a la expedientada concurrir en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que COMPUXCELLENT CIA. LTDA., no ha admitido el cometimiento de la infracción ni ha propuesto un plan de subsanación.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Se puede observar en el SIETEL que la expedientada ha presentado los reporte de Calidad correspondiente al primer trimestre del 2015, con dicha conducta corrige el incumplimiento que motivo el inicio de este procedimiento, conducta que le permite concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye a la compañía “COMPUXCELLENT CIA. LTDA.”, no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia q le permite concurrir en esta atenuante.

Agravantes

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTHB-2018-0039-M** de fecha 12 de enero de 2018, se desprende que: *“La dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo verifico el RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas y la mencionada compañía inicio sus actividades el 18 de junio del 2009 como una Sociedad, siendo su actividad económica principal: “VENTA DE EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMPUTACION.”*

*En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos “Balance/ Estado de Situación Financiera”, registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del 2016, donde se puede evidenciar que el permisionario reporto **TOTAL INGRESOS (MONTO DE REFERENCIA) en cero** (...).*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*; considerando en el presente caso una atenuante.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-00 de 29 de enero de 2018, y el informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0433 de 09 de julio de 2015 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 5 y 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTDA., es responsable de no dar cumplimiento a la obligación descrita en Anexo 4, código 4.2 y 4.7 de la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y las obligaciones prescritas en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde se establece la periodicidad y obligatoriedad de presentar dichos reportes, por lo que incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Artículo 3.- IMPONER al permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTDA., de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 0/100 CERO CENTAVOS DE DÓLAR equivalente al 0.001% a 0.03% **del monto de referencia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 numeral 1 considerando además los valores correspondientes a dos atenuante y una agravante determinadas en el proceso.

Artículo 4.- DISPONER al permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTDA., que cumpla la obligación estipulada en el Anexo 4, código 4.7 de la resolución 216-09-CONATEL-2009.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6.- INFORMAR al permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTDA., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTDA cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0791738849001 en su domicilio ubicado en Sucre entre Vega Dávila y Libertad / Santa Rosa / El Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 30 de enero de 2018.



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6